

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de julio de 1963 por la que se conceden créditos extraordinarios por la suma de 1.746.890 pesetas al presupuesto de la Provincia de Iñi.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo sexto del Decreto 1446/1963, de 20 de mayo, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Iñi, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de créditos extraordinarios a dicho presupuesto por la suma de 1.746.890 pesetas, con la siguiente aplicación:

En su sección primera, Gobierno de la provincia; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 124, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): por 20.520 pesetas.

A la sección segunda, Secretaría General; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 198.390 pesetas.

A la sección tercera, Agricultura y Ganadería; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 18.240 pesetas.

A la sección cuarta, Obras Públicas; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 34.120 pesetas.

A la sección séptima, Educación, Prensa y Deportes; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 449.040 pesetas.

A la sección octava, Correos y Comunicaciones; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 221.760 pesetas.

A la sección novena, Sanidad; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 364.700 pesetas.

A la sección duodécima, Servicios Portuarios; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 25.000 pesetas.

A la sección decimocuarta, Justicia y Culto; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 125, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 151.960 pesetas.

A la Sección decimoquinta, Obligaciones Generales; capítulo 100, Personal; artículo 120, Otras remuneraciones; concepto adicional 127, Gratificación especial a funcionarios civiles (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de mayo de 1963): 263.160 pesetas.

El mayor gasto que representan estos créditos extraordinarios se atenderá con recursos de la propia Tesorería de la Provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 24 de julio de 1963 por la que se dictan normas sobre el funcionamiento del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas.

Ilustrísimo señor:

Creados los Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas por Real Decreto de 12 de abril de 1901, su desenvolvimiento se ha mostrado precario por falta de una normativa que regulara la actuación de los mismos en orden a la modificación de las situaciones registrales contempladas como consecuencia del tráfico jurídico y del transcurso del tiempo. Las Reales Ordenes de 30 de abril de 1901 y 12 de marzo de 1902 regularon la actividad registral que el establecimiento de los recién creados Registros exigían, pero hoy, transcurridos más de sesenta años, resultan prácticamente inoperantes, dadas las características actuales de los aprovechamientos y los problemas que el Registro presenta en relación con el tracto sucesivo. La Orden ministerial de 13 de septiembre de 1941, que modificó los modelos de libros de aprovechamientos, se abstuvo de regular su aspecto substantivo. Esta falta normativa, en problema de tanta trascendencia, ha obligado a la Administración a aplicar por analogía, en no pocos casos, la legislación inmobiliaria para resolver las actuaciones registrales que se les presentaban y sobre las que el Consejo de Estado ha venido pronunciándose.

La trascendencia que en el orden jurídico tienen las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas no sólo desde el punto de vista administrativo, sino también del civil u ordinario y la obligada tutela que al titular registral de dichos aprovechamientos ha de dispensar la Administración, hacen necesario imponer al Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas un mayor rigor formal tanto en lo que se refiere a las características que deben figurar en sus asientos, como al valor que como instrumento público debe conferirse a sus certificaciones registrales.

La aplicación de estos principios, impone la supresión del Libro Auxiliar B, toda vez que el criterio de división provincial no parece propio ni útil, existiendo el Libro Auxiliar A, que cumple sobradamente esta finalidad, manteniendo el más acertado de división por cauces. El Libro de Registro General será el único con fuerza legitimadora registral, siendo los Libros Auxiliares A, meros instrumentos de él a fines de comprobación del tracto o posibilidad de inmatriculación. Estos Libros Auxiliares, como los ficheros que con carácter unificado se establecen servirán también para inventariar las situaciones y disponibilidades hidráulicas de las cuencas.

A fin de actualizar el Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas y adecuarlo a la realidad extrarregistral, se recoge la doctrina preconizada por el Consejo de Estado de considerar suficiente a fines de reanudación del tracto sucesivo, el título de propiedad del bien inmueble al cual está unido el aprovechamiento inscrito, siempre que se acredite su identidad y su disfrute ininterrumpido; con ello se otorga al usuario que no ha logrado la transferencia de su derecho, un medio de acceso al Registro de Aprovechamientos, al mismo tiempo que impone a la Administración una actuación cerca de aprovechamientos antiguos en orden a la revisión de sus características y a la modulación, ya que estos principios se establecen únicamente en relación con asientos registrales que no hayan sufrido variación en los últimos veinte años.

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Libros de Registros de Aprovechamientos de Aguas Públicas serán de dos clases: 1.º Libro de Registro General. 2.º Libros de Registro Auxiliar A.